

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 266

17 de enero de 2013

Presentado por *el señor Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo; de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; definir sus propósitos; disponer sus funciones, poderes y deberes; establecer su organización; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2001 el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó una investigación y estudio, con la participación de educadores y especialistas en lingüística, a fin de revisar la Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, según enmendada, la cual equipara indistintamente el idioma inglés con nuestro vernáculo, el idioma español, como idiomas oficiales en Puerto Rico. El propósito de la misma era determinar si se justifica que el español y el inglés sean ambos idiomas oficiales del gobierno o si sólo el español lo debe ser, asegurando, no obstante, la enseñanza continua del inglés en el sistema de educación pública del país.

En ese momento, la Comisión a la cual se le encomendó la referida investigación rindió un Informe Final sobre el Idioma en Puerto Rico en el que analiza en detalle la situación del español y del inglés en Puerto Rico dentro del marco histórico, el aspecto de enseñanza de lenguas y el debate sobre la oficialidad del vernáculo y del inglés en la Isla.

Como resultado de este cabal estudio e investigación sobre la situación lingüística de Puerto Rico, asunto de gran complejidad sobre el cual reconocidos expertos expresaron la urgente necesidad de atenderlo para asegurar la permanencia y el futuro del idioma español, facilitar y

agilizar el aprendizaje del inglés y potenciar la diversidad lingüística. Es por esto que se recomendó, entre otras propuestas, la creación de un Instituto de Planificación Lingüística.

La meta de mantener nuestro idioma y el aprendizaje del inglés y otras lenguas requiere esfuerzos que van más allá de las estructuras educativas, ya que exige una planificación lingüística en campos como el comercio, la salud, la vida pública, los organismos legales, las relaciones gubernamentales internas y las internacionales. Esta Asamblea Legislativa estima que es impostergable tomar medidas que promuevan que los puertorriqueños dominen las destrezas lingüística en español y en inglés, por lo que se restablece el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 29 de junio de 2010, el Gobernador del Estado Libre Asociado firmó como la Ley Núm.111-2010, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2458, derogando la Ley Núm. 138-2002. Las razones que justificaban tal acción se limitaron a la opinión alegadamente expresada por la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española que en aquel momento señaló que el Instituto no había llegado a constituirse y que, según la Exposición de Motivos de la medida originada en la Cámara, el Instituto "...para efectos prácticos no existe.". En su justificación y nuevamente citando a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, se señaló en dicha Exposición de Motivos que "[L]a misma Academia Puertorriqueña de la Lengua Española reconoce que la actual política pública del Ejecutivo y la crisis fiscal que afecta a Puerto Rico ciertamente no favorecen la creación de nuevas entidades públicas, antes bien, procura transferir responsabilidades al sector privado y al tercer sector.". Reafirmando que la Ley 138-2002 era inoperante, se justificó la derogación de dicha importante y trascendental medida dirigida a atender la necesidad declarada por expertos lingüísticos de la "...urgente necesidad de atenderlo para asegurar la permanencia y el futuro del idioma español, facilitar y agilizar el aprendizaje del inglés y potenciar la diversidad lingüística...".

La no implantación de la Ley Núm. 138-2002 representó un intento por evitar no sólo el fortalecimiento de nuestro idioma, sino un evidente desprecio a un trabajo empírico minucioso llevado a cabo con la participación de autoridades y expertos en la materia tanto locales como internacionales. Los hallazgos de la investigación que dio paso a la Ley, fueron reconocidos por los conocedores del tema, sino que represento un paso importante en la reafirmación de nuestra cultura y el afán de la Asamblea Legislativa de fortalecer los procesos educativos de nuestra niñez. Las objeciones y omisiones en poner en vigor dicha legislación tan solo respondieron a

vertientes ideológicas y políticas para las cuáles el idioma español, el fortalecimiento de nuestra cultura y un futuro educativo integrado, constituyen obstáculos en la búsqueda de intereses contrarios a la puertorriqueñidad y a la expansión del conocimiento de los puertorriqueños.

Esta Asamblea Legislativa considera propio y necesario reafirmar los principios que dieron base a la creación del Instituto. Igualmente, esta Asamblea Legislativa está consciente de la prioridad e importancia que tiene esta propuesta en el desarrollo cultural y educativo de nuestro Pueblo, lo que se traduce en un compromiso de mayor fiscalización para asegurar la implantación de las leyes; es decir, voluntad de llevar a cabo aquellas reformas y cambios necesarios para el fortalecimiento de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, en adelante “el Instituto”, como una entidad corporativa autónoma, que será el
3 organismo encargado del desarrollo de una política lingüística que responda a las necesidades
4 sociales, políticas, económicas y culturales de la Isla. El Instituto tendrá a su cargo la creación
5 de proyectos de lingüística aplicada que contribuyan a sentar pautas didácticas y nuevas
6 metodologías y mantendrá un acopio continuo de datos sobre la enseñanza de lenguas, muy
7 especialmente, del español y el inglés.

8 Igualmente, será misión y responsabilidad del Instituto proteger y sostener el uso del idioma
9 español, facilitar y acelerar el aprendizaje del inglés y potenciar el aprendizaje de otras lenguas,
10 principalmente el francés y el portugués, como lenguas que también se hablan en el entorno
11 geográfico de Puerto Rico. Respecto a la enseñanza del español, por ser éste el idioma hablado
12 por el sector mayoritario de la población y el que por su uso extendido ha contribuido a
13 fortalecer la unidad del país, el Instituto tendrá la obligación de estructurar aquellas medidas
14 necesarias para que el español sea el idioma que sirva de vehículo para realizar toda gestión de
15 gobierno interno y para la comunicación oficial entre el gobierno y el pueblo.

1 Artículo 2.- El Instituto estará dirigido por una Junta de Directores, en adelante “la Junta”,
2 que estará compuesta por nueve (9) miembros, ocho (8) de los cuales serán nombrados por el
3 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del
4 Senado de Puerto Rico. El noveno miembro de la Junta de Directores lo será el Director de la
5 Junta de Gobierno de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, quien tendrá pleno
6 derecho de voz y voto. Todos deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimientos en
7 lingüística, la realidad lingüística puertorriqueña, la enseñanza de lenguas y de los idiomas
8 español e inglés.

9 Tres (3) de los ocho (8) miembros serán nombrados por el Gobernador directamente de entre
10 profesionales doctorados en lingüística; tres (3) serán seleccionados previa recomendación de
11 doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores de las siguientes instituciones: (a)
12 Instituto de Cultura Puertorriqueña, tres (3) candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la
13 Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; y (d) la
14 Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, tres (3) candidatos. Los otros dos (2)
15 miembros serán el Secretario del Departamento de Educación y el Presidente de la Universidad
16 de Puerto Rico, quienes ocuparán sus cargos por el término en que se desempeñen en sus
17 respectivas funciones públicas.

18 Uno (1) de los ocho miembros nombrados como directores será designado Presidente de la
19 Junta por el Gobernador. Cinco (5) de los directores serán nombrados por un término de cuatro
20 (4) y dos (2) serán nombrados por un término de tres (3) años. Al vencerse el término de los
21 primeros siete (7) nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada
22 uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen posesión del cargo. En caso de surgir una

1 vacante el Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquel
2 que la ocasionó, con sujeción a las disposiciones de este Artículo aplicables para tal
3 nombramiento.

4 Los directores no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como
5 tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta
6 diaria de setenta y cinco (75) dólares por su asistencia a cada reunión. También tendrán derecho
7 a reembolso por los gastos de viaje que sean autorizados por la Junta.

8 Cinco (5) de los directores constituirán quórum para la celebración de reuniones y las
9 decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. El Gobernador
10 convocará la reunión para organizar la Junta, la cual posteriormente se reunirá cada dos (2)
11 meses en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesiones extraordinarias todas las veces que sea
12 necesario, previa convocatoria del Presidente. La Junta ejercerá los poderes y deberes del
13 Instituto y adoptará los reglamentos normas y procedimientos necesarios para cumplir los
14 propósitos de esta Ley.

15 Artículo 3.- La Junta nombrará, por mayoría de sus miembros, un Director Ejecutivo, quien
16 será persona de reconocidos conocimientos en lingüística aplicada y tendrá, además de los
17 poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que se le delegan en esta Ley, aquellos que le
18 confiera la Junta de Directores, la cual fijará su sueldo. El Director Ejecutivo designará el
19 personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones del Instituto, que se considerará un
20 administrador individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de
21 2004, según enmendada, y en los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

1 Artículo 4.- El Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico será el organismo gubernamental responsable de efectuar la política pública en relación
3 con la conservación y enseñanza del idioma español, como expresión de nuestra identidad
4 colectiva, y con la enseñanza del inglés y de otras lenguas extranjeras. A estos fines, tendrá las
5 siguientes funciones, pero sin limitarse a ellas:

- 6 (a) establecer una política coherente y eficaz para la enseñanza de lenguas en Puerto Rico y
7 una planificación certera del desarrollo cognoscitivo de los puertorriqueños ;
- 8 (b) crear nuevos tipos de evaluación del dominio lingüístico de los estudiantes,
9 particularmente de sus patrones sintácticos, el vocabulario y la lectura;
- 10 (c) investigar los resultados de la enseñanza del español y del inglés para determinar las
11 destrezas lingüística de la población;
- 12 (d) estudiar la metodología empleada en la enseñanza de idiomas en las escuelas y
13 universidades del país y recomendar estrategias didácticas para reforzar la enseñanza del
14 español, con especial atención a la adquisición de vocabulario y destreza lectora;
- 15 (e) promover la coordinación entre el Departamento de Educación, las facultades de
16 educación y los departamentos universitarios de español e inglés y de lenguas
17 extranjeras para fortalecer la preparación de maestros de idiomas y que la enseñanza,
18 tanto del español como del inglés, se haga dentro de una clara planificación lingüística;
- 19 (f) investigar el desarrollo de la competencia lingüística de los estudiantes que tienen
20 problemas de aprendizaje;
- 21 (g) apoyar las investigaciones sobre la adquisición sintáctica y la relación entre cerebro y
22 lenguaje y lenguaje y aprendizaje;

- 1 (h) identificar mediante prueba diagnósticas realizadas en coordinación con la instituciones
2 educativas y agencias del gobierno los sectores más necesitados de una atención especial
3 para el desarrollo de sus destrezas de lenguaje y recomendar métodos para renovar las
4 mismas;
- 5 (i) impulsar la producción de materiales y libros para la enseñanza del español e inglés
6 dirigidos a la comunidad puertorriqueña; y
- 7 (j) fomentar la celebración de foros y simposios sobre la enseñanza del español y del inglés.

8 Artículo 5.- En el ejercicio de las funciones dispuestas en el Artículo 4 que antecede, el
9 Instituto tendrá los siguientes poderes:

- 10 (a) demandar o ser demandado;
- 11 (b) adoptar, alterar y usar un sello corporativo;
- 12 (c) adoptar enmendar y derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que
13 gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes conferidosle por ley;
- 14 (d) celebrar actos, formalizar acuerdos y otorgar contratos de todas clases para cumplir los
15 propósitos de esta Ley;
- 16 (e) adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes muebles o inmuebles o
17 cualquier interés en los mismos que considere necesario para realizar sus fines y arrendar,
18 vender o en cualquier forma disponer de aquellos que ya no sean útiles para tal propósito;
- 19 (f) solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del Gobierno Federal, del
20 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias,
21 corporaciones políticas y subdivisiones políticas, o de fuente privada; y

1 (g) coordinar las actividades y colaborar con los organismos gubernamentales cuyos
2 propósitos y funciones se relacionen con las funciones y propósitos del Instituto.

3 Artículo 6.- Se asigna al Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos en el
5 Tesoro Estatal, para la organización y establecimiento del mismo. En años subsiguientes, el
6 Director Ejecutivo del Instituto someterá a la Junta de Directores del Instituto, para la aprobación
7 de ésta, un presupuesto general de gastos consolidado para el funcionamiento del Instituto como
8 ha quedado creado por esta Ley, a fin de que las asignaciones necesarias se consignen en la
9 Resolución Conjunta del Presupuesto General de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico.

11 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos
12 fines de que se nombre la Junta de Directores del Instituto de Planificación Lingüística del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a partir
14 del 1 de julio de 2013.